

*Auto Interlocutorio. 1774
RAD 2017-00598-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la providencia No 1423 del 06/05/2021 mediante la cual se fijaron agencias en derecho y liquidaron costas en el sentido de indicar que el radicado del proceso es 76001400301320170059800 y no como involuntariamente se indicó.

Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

66abbd823761d135525d179eff5640ba34f6a6f6cbf0dadecd53ef88e5f282d7

Documento generado en 01/06/2021 11:45:36 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1760
RDA. No. 7600140030132018-00038
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Treinta y Uno (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, la parte demandada allega escrito de contestación, lo cual se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fc42362a161c95e760cbaade34aefb727c1a144c27013c0ef62b3d1067b9db
Documento generado en 01/06/2021 11:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$250.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.250.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, mayo 28 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1792
RDA. No. 7600140030132018-00494-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1163a1ed882f3c530f309b7669d9913511e321e274390e6787c374a55a86ac
Documento generado en 01/06/2021 11:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765
RADICACIÓN: 7600140030132018-0696-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de los HEREDEROS DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55a6d07d3f80bd70b7425b75f05a9571e309500cdeb69016dc6cabd9df8127d

Documento generado en 01/06/2021 11:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$17.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.417.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, mayo 28 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1776
RDA. No. 7600140030132019-00198-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf2634407d344a4b60fafef4406da5a5a55c8fdb08cd56e2a06ffb43ada54d6
Documento generado en 01/06/2021 11:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053
RADICACIÓN: 7600140030132019-0352-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la demandada LEONOR HERNANDEZ. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada LEONOR HERNANDEZ, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa19355101f95287e5c0619dac6d4a05d01b2df569fa255011ca5d4f056e2139

Documento generado en 01/06/2021 11:45:58 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICADO No 7600140030132019-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. (\$TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000. 000.00
PÓLIZA JUDICIAL	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 50. 800.00
GASTOS REGISTRO	
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
SUMAN COSTAS	\$3.050. 800.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1775
RADICADO No 7600140030132019-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aff3c9dd1c2ff41ade0de7325243702a51574eaa9a23ae9e3ca5d2bfc382421
Documento generado en 01/06/2021 11:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$52.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$7.052.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, mayo 28 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1791
RDA. No. 7600140030132019-00897-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbdfb1d421172bec8e0b2ee90d384ba7e2c57108d067ef4660b1107d683ac34e
Documento generado en 01/06/2021 11:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS EDUARDO NARVAEZ QUINTANA, C.C. 6.105.655

Demandado: GUSTAVO ALBERTO BELTRAN RAMIREZ C.C. 4.514973

Radicado: 76001400301320200014100

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega oficio No 1177 del 07/05/2021, remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a través del cual se comunica que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 161 del 23/02/2021, SURTE todos los efectos legales y será tenido en cuenta por ser la primera solicitud que se allega en tal sentido, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Póngase en conocimiento el anterior oficio proveniente del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el cual informa que los remanentes solicitados SURTE todos los efectos legales y será tenido en cuenta por ser la primera solicitud que se allega en tal sentido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2fa42cd992f78f2338fc4f2216f27c95b26cb324af05158a1f812a527620e79d

Documento generado en 01/06/2021 11:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132020-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades financieras, se pondrá en conocimiento a la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento las respuestas proveniente de las diferentes entidades financieras.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cedcd51cb82e10065945c2a67207dfd37b736d14577eec6d1493e9bd6954d8e5

Documento generado en 01/06/2021 11:45:43 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

RAD. No. 2020-00481-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de endoso que hace el doctor GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, en la persona de la doctora BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, portadora de la T.P. No. 34.421 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71a1cacadb9be445e0019b5a540752650c1991e0ee09a5276b1c79bcedf178e

Documento generado en 01/06/2021 11:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1781
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1
Demandado: LUZ MARY SOTO GRAJALES C.C. No. 29.621.186
RAD: 76001400301320200055600

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso los certificados de tradición, de los cuales se infiere que los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 370-944071 y 370-943980 respectivamente se encuentran embargados por cuenta de este despacho Judicial, no obstante y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489777ac00d4ff9f3adbbab177a726524242033db9d1336099005cebd03f7b53
Documento generado en 01/06/2021 11:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

RAD. No. 2020-00599-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No. 2554 del 10 de diciembre de 2020 en el numeral primero en el sentido de indicar que el número de la obligación es 2208435 y no como por error involuntario se consignó. Notifíquese a la parte demandada este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

75445832ffa727b3b84441bef78f0148b2fdbb4af599afaca2369ce6811ae630

Documento generado en 01/06/2021 11:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.400.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 8.400.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1812
RDA. No. 7600940030132020-00617-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d93dcc4172c29658e2ee036c1bc12b4d0fb5efb977f339baba12993a6984dfe3
Documento generado en 01/06/2021 11:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.805.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, mayo 28 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1792
RDA. No. 7600140030132021-00134-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471328007206aa4b0815e9235fd78e38a04c2e80dbcdf9e01ec660a2ef2c8d79

Documento generado en 01/06/2021 11:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1793
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo Singular.

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS
PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 900.066.216-2,*

Demandado: VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS C.C. No. 16.936.662

RAD: 76001400301320210019700

*En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora apporto cotejo
y constancia del trámite de la notificación personal que trata el Art 291 del
CGP en consecuencia, el Juzgado*

RESUELVE:

*PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art
291 del CGP aportada por la parte actora, para tener en cuenta en el
momento procesal oportuno.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c1ca3356553174622973617b31eda490a302fb7d6e0b934f13c89a19419aa6e2

Documento generado en 01/06/2021 11:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
RAD No 760014003013-2021-00221-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, iniciada por EDGAR SEPULVEDA DUARTE contra SANDRA JIMENEZ ZUÑIGA BRAVO y OMAR LIZCANO QUINTERO, se evidencia que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en las obligaciones dinerarias derivadas de los pagarés que suscribieron los demandados.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad de documentos que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que se encuentra en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si le es oponible al demandado, pues el mencionado documento tiene algunos espacios en blanco, que fueron llenados por la parte demandante, los mismos fueron realizados a lápiz por lo que dichos espacios pueden ser borrados y volverse a llenar de forma distinta a la presentada en esta demanda, toda vez que no se encuentran llenados con una tinta permanente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que algunos espacios del pagaré objeto de demanda, se encuentran llenados a lápiz, resultado improcedente que este despacho ordene su admisión, como quiera que dicho documento no reúne los requisitos del título valor, para de esta forma librar mandamiento de pago, en la forma y términos establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3 del artículo 90 *ibídem*.

En este orden de ideas, ante la ausencia de exigibilidad del pagaré aportado a la demanda, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de EDGAR SEPULVEDA DUARTE contra SANDRA JIMENEZ ZUÑIGA BRAVO y OMAR LIZCANO QUINTERO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase como apoderado de la parte actora, al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.459 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81969f848c05181932b0f114bf7ae3f979f683bfe4c2de189e0bde2875e8a01a
Documento generado en 01/06/2021 11:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No1779
RAD No 2021-00233-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL CALI Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JOSE ALBERTO TIQUE GALLO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE ALBERTO TIQUE GALLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL CALI** Las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 47.388. 277.00 Mcte correspondiente al capital representado en PAGARE No. 1086580 que comprende la obligación 07101015900152068.
- b. por la suma de \$ 2.678. 411.00 M/cte correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 15 de marzo del 2021.
- c. Por los intereses moratorios de la suma de dinero contenida en el numeral (a) desde el 17 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la ENY MUÑOZ abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 15.542 del C. S. J

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05321170bae9e55df0a5baad8ce991408b1c5081bd9f2379ebcd31696223e91e

Documento generado en 01/06/2021 11:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1777

RDA: 76001400301320210023900

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, mayo Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE., contra FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo, por las razones anotadas.***
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.***
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e56b5bcf909b05fc0d741190ebfdbb54c6ca43c1c5e6112b00274ca06ec02a

Documento generado en 01/06/2021 11:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1794
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiunos (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: CENTENARIO CENTRO COMERCIAL NIT 900.144.197-5
Demandado: G R LIMITADA EN LIQUIDACION NIT 805.003.695-2
RAD: 76001400301320210025200*

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora apporto cotejo y constancia del trámite de la notificación personal que trata el Art 291 del CGP en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art 291 del CGP aportada por la parte actora, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
cca71ad0c6164ae7a04c4e4c810a9883a860e0deae417a0e533fc6eac6eb15b
Documento generado en 01/06/2021 11:45:52 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1640

Rad. No. 2021-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción presentada por el acreedor de BANCOLOMBIA S.A. dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ.

Manifiesta el objetante que presenta controversia por falta de objetividad en la propuesta de pago presentada en la solicitud de negociación de deudas y ausencia del deudor, solo lo hizo su apoderada judicial, razón por la cual no fue posible tener un acercamiento con la insolvente para que informara acerca de las verdaderas causales que la llevaron a solicitar la negociación de sus créditos, circunstancia que no evidenció la conciliadora contrariando las reglas señaladas tanto para los operadores judiciales como para los conciliadores, cuando las actuaciones se surten en audiencias, finalmente presenta controversia por la falta de competencia del centro conciliación, porque la señora Teresita Venus Narváez Herrera, es comerciante y tiene matrícula mercantil #600708.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprendensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y

finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Se pretende con la anterior solicitud se resuelva las controversias presentadas en el presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo que, en este sentido debe dejarse sentado que la competencia radica en los juzgados civiles municipales, quienes tiene conocimiento de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 552 del C.G.P.

Conforme lo anterior, debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos existencia de la obligación, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.⁴ La segunda, naturaleza de la obligación, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, cuantía de la obligación, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en

los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han pregonado inconformidades de falta de competencia del centro de conciliación, además de objeción de la ausencia de la deudora a la primera audiencia de negociación. Respecto de la primera situación fáctica, aún de bulto y sin un exhaustivo esfuerzo se avizora que se escapa o desborda de la órbita de la competencia que le ha sido atribuido por la ley a los jueces Civiles Municipales, pues a riesgo de ser reiterativa se han indicado las únicas situaciones para las cuales el JUEZ MUNICIPAL tiene conocimiento de las controversias formuladas en dicho trámite, sin encontrarse esta dentro de las anteriormente señaladas.

Sobre el particular, el Código General del Proceso establece en su artículo 533:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...”, en asocio de ello determina el artículo 542 lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija...”

De la anterior norma traída a colación, se evidencia que las situaciones de FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION, que alega el acreedor BANCOLOMBIA S.A., deben ser objeto de estudio precisamente del conciliador, puesto que esta es una de las atribuciones que le han sido impuestas por la ley, y en vista que de este desconcierto depende si se continúa o no, con el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que en los documentos aportados por el objetante, se avizora que la cancelación del registro mercantil de la deudora, apenas se realizó el 11 de junio de 2020, acto seguido el día 20 de noviembre

del mismo año, realizo la solicitud la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012), lo que de manera inmediata, haría pensar que la aquí insolvente, no podría hacerse beneficiaria de la Ley 1564 de 2012, y entre las facultades y atribuciones que le han sido impuestas al conciliador de la negociación de deudas el artículo 537 del C.G.P., en sus numerales cuarto y quinto ha indicado lo siguiente:

“...4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, el conciliador es quien debe analizar la situación presentada con la deudora señora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA, y no el Juez Civil Municipal, pues, los requisitos esenciales para iniciar un trámite de Negociación de deudas, se examinan al momento de su presentación, y una vez se cumple con ellos, se procede a continuar con el trámite pertinente; y en ese sentir, no se resolverán las demás objeciones interpuestas, dado que no tendrían ninguna injerencia, si el conciliador determina no continuar con el trámite solicitado.

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de resolver las objeciones presentadas, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06c047bdffe0577659adf96554376daeb8df1cd4d71e4af8c7f30a1d3c5bd0a

Documento generado en 01/06/2021 11:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 1771

RAD 2021-00270-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, comprobada su veracidad y teniendo en cuenta que, del Auto Interlocutorio 1396 del 03/05/2021 el cual libra mandamiento de pago en el punto 3° se infiere que los intereses moratorios se cobran sobre la suma de \$2.725. 277.00, siendo lo correcto sobre La suma de \$ 16.116.246, en este orden de ideas y actuando conforme lo establece el art 286 del CGP el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: aclarar el punto 3° del Auto Interlocutorio No 1396 del 03/05/2021 en el sentido de indicar que los intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$ 16.116. 246.00 desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio, y no sobre la suma de \$2.725. 277.00 como se entendería en dicho numeral.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f939ef2794728048ccc571aafaa4af620ac8b2852b228c010bfda01f18dca0

Documento generado en 01/06/2021 11:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
RAD No. 76001403013-2021-00327-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda ejecutiva adelantada por PALMERA JUNIOR S.A.S. contra ANTONY CHEF S.A.S., se observa las siguientes incongruencias:

- a) No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General Del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- b) Sírvase allegar los certificados de existencia y representación legal de los partes actualizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc20ffb57452d8c03e6a90d7f92e92c66e73430b1d62475ac471684aa43c2533

Documento generado en 01/06/2021 11:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1816

Rdo. 2021-00336-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, se constata que se aporta facturas de venta digitalizadas y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- Se pretende el pago \$79.011.175, oo correspondiente a 24 facturas de venta en forma acumulada, sin discriminarse pretensión por pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccab006a8068e979187686719a866c992b4a9e13a78b9ab9b5637900fc17967

Documento generado en 01/06/2021 11:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO CREDIFINANCIERA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 00000080000041373 visible a folio 5-6 (Archivo 02 202100346), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **33.574. 882.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 00000080000041373**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb747985e7fb259f92be2938242eb54b3db38758c2b17b6cca9ea82d1e1100e

Documento generado en 01/06/2021 11:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
RAD No 760014003013-2021-00347-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra JOSE ALBERTO HERNANDEZ HERRERA, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$8.545.793.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 48C No. 54D-08 de Cali (V), correspondiente a la comuna 15 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 1º, 2º o 7º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra JOSE ALBERTO HERNANDEZ HERRERA.**
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 1º, 2º o 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
91cd2398cbf09f57167cafc2546a27b1d1f93e43dcf1e680e603c79fb79b9265
Documento generado en 01/06/2021 11:45:45 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

UTO INTERLOCUTORIO. No 1643
RAD. No. 76001403013-2021-00350-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra JESÚS ANTONIO SEGURA CAMPAZ, de la revisión de la demanda se observa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Buenaventura (V).

Respecto a la competencia por razón del territorio el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

*“ART. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado...”*

Así las cosas, se observa del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la Carrera 36 No. 4A - 20 / Juan Veintitrés en Buenaventura (V), aseveración que realiza la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá a remitir el mismo al Juez Municipal de Buenaventura Valle, por tratarse de un asunto de su competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra JESÚS ANTONIO SEGURA CAMPAZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
11f5c02468087c088d278644f15c4772bd18c62020319f7b92d1f2bede778957
Documento generado en 01/06/2021 11:45:46 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645
RAD No. 760014003013-2021-00356-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARNUL SANCHEZ ARAYON, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARNUL SANCHEZ ARAYON, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: ffx-986, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, COLOR: ROJO VELVET, CHASIS No. 9GASA58M9JB022945. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderada Judicial a MONICA ARENAS MATEUS, portadora de la T.P No. 104.105 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8b6e10ace87dd01c64db2e9981cae2415a838e5f078dee5d84cfbafb7b0e74

Documento generado en 01/06/2021 11:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
RAD No 760014003013-2021-00360-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por FARIDE RIOS TRUJILLO contra LIZANDRO NICANOR CABEZAS MESA, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMMLV toda vez que es estimada en \$8.000.000.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 26b2 No. 75-27 de Cali (V), correspondiente a la comuna 15 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 1º, 2º o 7º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda CREDIVALORES – CREDISERVISIOS SA contra JOSE ALBERTO HERNANDEZ HERRERA.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 1º, 2º o 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90f23e4d9717df4dcb668fe3f5d84b6e5640e745de8486014341f71874ac0a32
Documento generado en 01/06/2021 11:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>